



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00791-2020-PA/TC
LIMA
LEGALL SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Legall SAC debidamente representado por don Adrian Justo Salguero contra la resolución de fojas 130, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:30-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:57-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:35-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:15:16+0200



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso penal seguido contra don Carlos Alberto Carbajal Gonzales por el delito contra el patrimonio-estafa y otros, en agravio de su representada y otro (Expediente 014750-2013):
 - Resolución 711, de fecha 27 de junio de 2016 (f. 29), que confirmó la resolución de fecha 30 de junio de 2014, en el extremo que declaró de oficio fundada la cuestión prejudicial a favor del encausado don Carlos Alberto Carbajal Gonzales, disponiéndose que se suspenda la tramitación del proceso principal, hasta las resultas del proceso civil.
 - Resolución 1264, de fecha 7 de setiembre de 2016 (f. 48), que declaró improcedente su recurso de nulidad de la Resolución 711.
5. En líneas generales, el actor alega que la obligación de pago sobre el préstamo de dinero materia del proceso subyacente fue cancelada en su integridad, no obstante, se inició el proceso de obligación de dar suma de dinero en su contra. Por otro lado, sostiene que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho al debido proceso en tanto, pese a su denuncia contra don Carlos Alberto Carbajal Gonzales, no se permite la continuación del proceso mientras no se resuelva el proceso civil que se instauró con anterioridad, situación que considera arbitraria, pues su denuncia es sobre delitos comunes y el proceso comercial sobre responsabilidad civil. Considera que no corresponde que el juez se haya inhibido de conocer la materia penal, pues los procesados han incurrido en responsabilidad penal, ya que mediante engaño se le ha hecho incurrir en error, obteniendo un provecho ilícito, situación que no ha sido verificada en el trámite penal, emitiéndose las decisiones cuestionadas que le causan perjuicio a su patrimonio en la medida que deberá hacer un pago doble. Finalmente, considera que la discusión judicial en el proceso civil no afecta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00791-2020-PA/TC
LIMA
LEGALL SAC

la atribución penal contra el imputado, pues persigue fines distintos, por lo que en ese sentido debió proceder la continuación del proceso penal.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que al expedirse la Resolución 711, de fecha 27 de junio de 2016 (f. 29), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, justificó la decisión bajo los siguientes argumentos:

SEXTO: Por otro lado, conforme lo establece el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales contra la acción penal pueden promoverse Cuestiones Prejudiciales, cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado: es decir cuando preexiste un procedimiento civil o administrativo en el que se ventiló propiamente el mismo asunto que, bajo el aspecto de delito, se promueve como tal ante la justicia penal, o surge necesaria por su propia naturaleza jurídica la investigación previa del hecho denunciado en uno de aquellas vías para poder apreciarse, según la solución a que se llegue, si hubo efectivamente o no delito justiciable criminalmente, en cuyo caso y solo como consecuencia afirmativa de tal solución, correspondería enjuiciamiento criminal.

SEPTIMO: Que, de la revisión y análisis de los actuados se aprecia, que se le imputa al procesado Carlos Alberto Carbajal Gonzales y Gloria Blanca Liñán Colchado, haber cometido el delito de estafa el primero de febrero de dos mil siete, ya que el primero de los nombrados habría inducido a error a la persona jurídica LEGAL SAC y por lo mismo indebidamente cobro el título valor N° 0013520-2, por lo suma de cien mil trescientos cincuenta nuevos soles, pese a que este ya no era propietario de la citada letra de cambio, tanto más que endosó el título valor a favor de su co procesada, asimismo, se le atribuye también, haber cometido los delitos de Fraude Procesal, Falsificación de Documento Público y Falsedad ideológica; que en tal orden ideas, se tiene, que los hechos antes descritos, acogidos por el Ministerio Público en su denuncia de fojas cincuenta a cincuenta y seis, se refieren a hechos invocados por la parte agraviada en un proceso civil interpuesto ante el Noveno Juzgado Civil Comercial de Lima, con anterioridad a la presentación de la denuncia penal, como es de verse de fojas uno y siguientes; que siendo así, debe previamente en el proceso civil dilucidarse si la conducta del procesado antes mencionado deviene en indebida y si esta resulta posible de enjuiciamiento, por lo que debe declararse de oficio lo Cuestión Prejudicial o favor del procesado Carlos Alberto Carbajal Gonzales.

7. Así también, respecto de la Resolución 1264, de fecha 7 de setiembre de 2016 (f. 48), la misma Sala superior ha justificado su decisión bajo los siguientes argumentos:

Segundo: Que la presente incidencia al provenir de una Proceso Penal sujeto su trámite al procedimiento sumario al haber el procesado Carlos Alberto Carbajal



Gonzáles apelado a la resolución de primera instancia de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno, y como consecuencia de ello haber logrado que esta Sala Penal expida la resolución de fecha veintisiete de junio del año en curso, obrante a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco, se ha agotado la doble instancia; fundamentos por los cuales DECLARARON: IMPROCEDENTE EL RECURSO DE NULIDAD interpuesto por la agraviada LEGALL S.A.C. (...).

8. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales cuestionadas, pues respecto de la resolución que declaró la cuestión prejudicial en favor del imputado don Carlos Alberto Carbajal Gonzales, se consideró que tratándose de que previamente a la denuncia por los delitos de estafa, fraude procesal, falsificación de documento público y falsedad ideológica recaídos en él, el actor había promovido un proceso civil por los mismos hechos denunciados penalmente, se consideró la necesidad de que previamente en el proceso civil se debió dilucidar si la conducta del procesado deviene en indebida y si esta sería posible de enjuiciamiento. Por otro lado, respecto del rechazo del recurso de nulidad, se verificó que habiéndose agotado la doble instancia y tratándose de un proceso sumario, no resulta factible la interposición del recurso planteado. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas, no fueron cumplidas.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00791-2020-PA/TC
LIMA
LEGALL SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00791-2020-PA/TC
LIMA
LEGALL SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:31-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:14-0500